



República Oriental del Uruguay

Convenios

COLECTIVOS

Grupo 10 - Comercio en General

Subgrupo 17 - Repuestos para automotores

Aviso N° 18921/011 publicado en Diario Oficial el 12/07/2011

IMPO

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Sr. Eduardo Brenta

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Luis Romero

ACTA: En la ciudad de Montevideo, a los 8 días del mes de junio de 2011, reunido el Consejo de Salarios del Grupo N° 10 (Comercio en General), subgrupo N° 17 (Repuestos para automotores), integrado por: 1) delegados del Poder Ejecutivo: Soc. Andrea Badolati, Dra. Jimena Ruy López y Lic. Marcelo Terevinto; 2) delegados de los empleadores: Cr. Hugo Montgomery y Sr. Julio Guevara, y 3) delegados de los trabajadores: Sres. Ismael Fuentes y Héctor Castellano, se procede a dejar constancia de lo siguiente:

PRIMERO: La Federación Uruguaya de Empleados del Comercio y Servicios (FUECYS) y la Cámara de Comercio y Servicios (CNCS) presentan ante este Consejo de Salarios un Convenio Colectivo suscrito por dichas partes en el día de la fecha, con vigencia desde el 1 de enero de 2011 hasta el 30 de junio de 2013, el cual se adjunta y se considera parte integrante de esta Acta.

SEGUNDO: En este acto se recibe el citado Convenio y, en aplicación de lo dispuesto por el art. 5 de la Ley N° 10.449, en redacción dada por el art. 12 de la Ley N° 18.566, se adopta como decisión del Consejo de Salarios del Grupo N° 10 subgrupo N° 17 la totalidad del Convenio referido, resultando así aplicable a todos los trabajadores de las empresas comprendidas en este sector de actividad. Leída, se firman 6 ejemplares del mismo tenor.

CONVENIO COLECTIVO. En Montevideo, el día 8 de junio de 2011, entre por una parte: los representantes del sector empleador de la actividad de "COMERCIO EN GENERAL"- Subgrupo N° 1: "REPUESTOS PARA AUTOMOTORES", Cr. Hugo Montgomery y Sr. Julio Guevara, y por otra parte los representantes de los trabajadores del mismo sector, Sres. Héctor Castellano e Ismael Fuentes, CONVIENEN la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales de la actividad, de acuerdo con los siguientes términos: PRIMERO: Vigencia: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1 de enero de 2011 y el 30 de junio de 2013, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1 de enero de 2011, el 1 de julio de 2011, el 1 de enero de 2012, el 1 de julio de 2012 y el 1 de enero de 2013.

SEGUNDO: Ambito de aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector REPUESTOS PARA AUTOMOTORES, que comprende importadores y vendedores al por mayor y menor de repuestos y accesorios para automotores, tractores, maquinaria agrícola y vial, herramientas, maquinaria y su servicio para el uso automotriz.

TERCERO: Salarios mínimos 1/1/2011 - 30/6/2011: Se establecen los siguientes salarios mínimos mensuales nominales por categoría para los trabajadores comprendidos en el sector, que tendrán vigencia desde el 1 de enero de 2011 hasta el 30 de junio del mismo año:

| CATEGORÍAS | 01/01/11 |
|-------------------------------|----------|
| SECCIÓN VENTAS | |
| Cadete | 6.485 |
| Encargado | 14.268 |
| Vendedor | 13.295 |
| Auxiliar de primera | 10.899 |
| Auxiliar de segunda | 8.107 |
| Vendedor de plaza | 8.758 |
| Viajante | 8.758 |
| SECCIÓN ADMINISTRACIÓN | |
| Encargado | 13.295 |
| Auxiliar de primera | 10.053 |
| Auxiliar de segunda | 7.785 |
| Operador de mecanizada | 10.251 |
| Operador de consola | 10.893 |

| | |
|-------------------------------|--------|
| Operador de terminal | 10.251 |
| Gravo verificador | 8.758 |
| Cadete | 6.485 |
| Cobrador | 9.407 |
| Telefonista | 8.107 |
| SECCIÓN DEPÓSITO Y EXPEDICIÓN | |
| Encargado | 11.675 |
| Auxiliar | 8.107 |
| Cadete | 6.485 |
| Chofer | 9.407 |
| Peón | 7.267 |
| Sereno | 8.107 |
| Limpiador | 6.485 |
| Cajero | 8.758 |
| Cajero general | 10.899 |
| SECCIÓN SERVICE | |
| Encargado | 11.675 |
| Auxiliar | 10.251 |
| Aprendiz | 7.267 |

Estos salarios incluyen: correctivo de inflación del convenio finalizado en diciembre de 2010, así como el crecimiento y la inflación proyectada (Centro de Banda del Banco Central del Uruguay) para el período enero a junio 2011. CUARTO: Ajuste al 1/1/2011.

I) Salarios de hasta un 40% por encima de los laudos de su categoría.

Los trabajadores que al 31/12/2010 perciban remuneraciones de hasta un 40% por encima al salario mínimo de su categoría, percibirán un aumento del 6%, resultante de la acumulación de los siguientes factores:

* 1,55% por concepto de crecimiento

* 2,5% por concepto de inflación estimada para el semestre enero/junio 2011 según información del Banco Central (centro de la banda)

* 1,84% por concepto de correctivo, comparando la inflación real del año 2010 con la estimada para ese período por el convenio que venció el 31 de diciembre de 2010.

II) Salarios de más de un 40% por encima de los laudos de su categoría.

Los trabajadores que al 31/12/2010 perciban salarios de más de un 40% por encima de los mínimos de su categoría, percibirán un aumento del 5%, resultante de la acumulación de los siguientes factores:

* 0,59% por concepto de crecimiento

* 2,5% por concepto de inflación estimada para el semestre enero/junio 2011 según información del Banco Central (centro de la banda)

* 1,84% por concepto de correctivo, comparando la inflación real del año 2010 con la estimada para ese período por el convenio que venció el 31 de diciembre de 2010.

QUINTO: Ajustes salariales para los demás períodos.

I) Ajuste al 1 de julio de 2011.

I) Salarios en el mínimo de su categoría: Los trabajadores que al 30/06/2011 perciban remuneraciones correspondientes al mínimo de su categoría, percibirán un aumento del 5,58% resultante de la acumulación de los siguientes factores:

* 3% por concepto de crecimiento

* 2,5% por concepto de inflación estimada para el semestre julio/diciembre 2011 según información del Banco Central (centro de la banda)

II) Salarios de hasta un 40% por encima de los laudos de su categoría.

Los trabajadores que al 30/06/2011 perciban remuneraciones de hasta un 40% por encima al salario mínimo de su categoría, percibirán un aumento del 4,04% resultante de la acumulación de los siguientes factores:

* 1,5% por concepto de crecimiento

* 2,5% por concepto de inflación estimada para el semestre julio/diciembre 2011 según información del Banco Central (centro de la banda)

III) Salarios de más de un 40% por encima de los laudos de su categoría.

Los trabajadores que al 30/06/2011 perciban salarios de más de un 40% por encima de los mínimos de su categoría, percibirán un aumento del 3,01%, resultante de la acumulación de los siguientes factores:

* 0,50% por concepto de crecimiento

* 2,5% por concepto de inflación estimada para el semestre julio/diciembre 2011 según datos del Banco Central (centro de la banda) .

II) Ajuste al 1 de enero de 2012.

I) Salarios en el mínimo de su categoría: Los trabajadores que al 31/12/2011 perciban remuneraciones correspondientes al mínimo de su categoría, percibirán un aumento resultante de la acumulación de los siguientes factores:

* 1,5% por concepto de crecimiento

* Por concepto de inflación la estimada para el semestre enero/junio 2012 según información del Banco Central (centro de la banda)

* Por concepto de correctivo, comparando la inflación real del año 2011 con la estimada para ese período.

II) Salarios de hasta un 40% por encima de los laudos de su categoría.

Los trabajadores que al 31/12/2011 perciban remuneraciones de hasta un 40% por encima al salario mínimo de su categoría, percibirán un aumento resultante de la acumulación de los siguientes factores:

* 0,50% por concepto de crecimiento

* Por concepto de inflación estimada para el semestre enero/junio de 2012 según información del Banco Central (centro de la banda) .

* Por concepto de correctivo, comparando la inflación real del año 2011 con la estimada para ese período.

III) Salarios de más de un 40% por encima de los laudos de su categoría.

Los trabajadores que al 31/12/2011 perciban salarios de más de un 40% por encima de los mínimos de su categoría, percibirán un aumento resultante de la acumulación de los siguientes factores:

* 0,50% por concepto de crecimiento

* Por concepto de inflación estimada para el semestre enero/junio 2012 según información del Banco Central (centro de la banda)

* Por concepto de correctivo, comparando la inflación real del año 2011 con la estimada para ese período.

III) Ajuste al 1 de julio de 2012.

I) Salarios en el mínimo de su categoría: Los trabajadores que al 30/06/2012 perciban remuneraciones correspondientes al mínimo de su categoría, recibirán un aumento resultante de la acumulación de los siguientes factores:

* 2% por concepto de crecimiento

* Por concepto de inflación estimada para el semestre julio/diciembre 2012 según información del Banco Central (centro de la banda)

II) Salarios de hasta un 40% por encima de los laudos de su categoría.

Los trabajadores que al 30/06/2012 perciban remuneraciones de hasta un 40% por encima al salario mínimo de su categoría, percibirán un aumento resultante de la acumulación de los siguientes factores:

* 1,5% por concepto de crecimiento

* Por concepto de inflación estimada para el semestre julio/diciembre de 2012 según información del Banco Central (centro de la banda) .

III) Salarios de más de un 40% por encima de los laudos de su categoría.

Los trabajadores que al 30/06/2012 perciban salarios de más de un 40% por encima

de los mínimos de su categoría, percibirán un aumento resultante de la acumulación de los siguientes factores:

* 0,5% por concepto de crecimiento

* Por concepto de inflación estimada para el semestre julio/diciembre 2012 según información del Banco Central (centro de la banda) .

IV) Ajuste 1 de enero de 2013.

I) Salarios en el mínimo de su categoría: Los trabajadores que al 31/12/2012 perciban remuneraciones correspondientes al mínimo de su categoría, recibirán un aumento resultante de la acumulación de los siguientes factores:

* 1,5% por concepto de crecimiento

* Por concepto de inflación estimada para el semestre enero/junio 2013 según información del Banco Central (centro de la banda)

II) Salarios de hasta un 40% por encima de los laudos de su categoría.

Los trabajadores que al 31/12/2012 perciban remuneraciones de hasta un 40% por encima al salario mínimo de su categoría, percibirán un aumento resultante de la acumulación de los siguientes factores:

* 0,5% por concepto de crecimiento

* Por concepto de inflación estimada para el semestre enero/junio de 2013 según información del Banco Central (centro de la banda) .

III) Salarios de más de un 40% por encima de los laudos de su categoría.

Los trabajadores que al 31/12/2012 perciban salarios de más de un 40% por encima de los mínimos de su categoría, percibirán un aumento resultante de la acumulación de los siguientes factores:

* 0,5% por concepto de crecimiento

* Por concepto de inflación estimada para el semestre enero/junio 2013 según información del Banco Central (centro de la banda) .

V) Correctivo final.

Se comparará la inflación proyectada para el período enero 2013/junio 2013 con la inflación real producida en dicho período, y el resultado se tendrá en cuenta en el primer ajuste salarial que se determinen con vigencia a partir del 1 de julio de 2013-.

SEXO: Los incrementos de salarios establecidos en este convenio no se aplicarán a las remuneraciones de carácter variable, como por ejemplo comisiones. Si se hubieran otorgado incrementos de salarios a cuenta de lo establecido en este convenio podrán deducirse.

SÉPTIMO: Los mínimos de la categorías podrán integrarse por retribución fija y variable (por ejemplo comisiones) , así como también por las prestaciones a que refiere el art. N° 167 de la Ley N° 16713. No estarán comprendidos dentro de los mismos partidas tales como primas por antigüedad o presentismo.

OCTAVO: Actas de ajuste.

Las partes convienen que en los primeros días de julio de 2011, enero de 2012, julio de 2012 y enero de 2013 se reunirán a los efectos de plasmar en un Acta el ajuste que corresponda, de acuerdo a lo expresado en la cláusula quinta del presente Convenio.

NOVENO: Comisión de Seguridad e Higiene Laboral. Se conviene la instalación de una Comisión Tripartita de Salud e Higiene Laboral, la que se convocará cuando de común acuerdo las partes así lo convengan.

DECIMO: Comisión de Formación Profesional: Se conviene la instalación de una comisión bipartita, con la finalidad de estudiar mecanismos que permitan profundizar la formación profesional de los trabajadores del sector, con los siguientes objetivos: a) utilizar el conjunto de herramientas aportadas por el Estado a través del INEFOP como forma de establecer programas y planes sobre formación, competencias laborales, categorías y funciones; b) lograr a través de la capacitación mejores condiciones de trabajo y una mejor remuneración, c) más

y mejor accesibilidad a nuevos empleos, d) obtener una mayor profesionalización en el perfil ocupacional de los trabajadores del sector y una formación integral y continua durante toda su vida laboral, e) mejorar las ejecuciones y logros en la producción, f) obtener nuevos y mejores productos y servicios. La Comisión se convocará de común acuerdo cuando las partes así lo convengan.

DÉCIMO PRIMERO. Las partes exhortan al cumplimiento de las siguientes Leyes vigentes: N° 16045 de no discriminación por sexo, N° 17514 sobre violencia doméstica, y N° 17817 referente a xenofobia, racismo y toda otra forma de discriminación. Las partes de común acuerdo reafirman el principio de igualdad de oportunidades, trato y equidad en el trabajo, sin distinción o exclusión por motivos de sexo, raza, orientación sexual, credo y otra forma de discriminación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes (Convenios Internacional del Trabajo N° 100, N° 111, 156; Ley N° 16045 y Declaración Socio laboral del MERCOSUR). Se acuerda en forma expresa el cumplimiento de lo establecido en: a) la Ley N° 17242 sobre prevención del cáncer génito-mamario; b) la Ley N° 16045 que prohíbe toda discriminación que viole el principio de igualdad de trato y oportunidades para ambos sexos en cualquier sector; y c) lo establecido por la Organización Internacional del Trabajo según los Convenios Internacionales del Trabajo N° 100, 111 y 156.

Queda expresamente establecido que el sexo no es causa de ninguna diferencia en las remuneraciones, por lo que las categorías se refieren indistintamente a hombres y mujeres.

DÉCIMO SEGUNDO: Las empresas promoverán la equidad de género en toda la relación laboral. A tales efectos comprometen respetar el principio de no discriminación a la hora de fijar remuneraciones, promover ascensos o adjudicar tareas.

DÉCIMO TERCERO: Cláusula de Salvaguarda.

En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribieron los actuales convenios, las partes podrán convocar al Consejo de Salario respectivo para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios correspondiente para ello.

DÉCIMO CUARTO: Cláusula de paz laboral.

Durante la vigencia de este Convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguno ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores, o por la Federación de Empleados del Comercio.

Andrea Badolati; Jimena Ruy López; Marcelo Terevinto; Hugo Montgomery; Julio Guevara; Ismael Fuentes; Héctor Castellano.